



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00080-00
DEMANDADO:	JAIME DEVIA DÍAZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC

El señor **Jaime Devia Díaz**, interpuso acción de cumplimiento en contra de Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, pretendiendo el cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la Resolución 40490 de 2022, que dispone:

Artículo 25. Organismos de Evaluación de la Conformidad. Los organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados actualmente ante el ONAC cuyo alcance corresponda a la verificación de los requisitos técnicos señalados en la presente resolución podrán prestar dichos servicios durante la vigencia de la presente resolución.

Artículo 26. Vigencia. El presente reglamento técnico tendrá una vigencia 12 meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Para lo cual esboza las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene al ICONTEC a cumplir los artículos 25 y 26 de la Resolución 40490 de 2022 y aceptar los servicios de acreditación de los Organismos Evaluadores de la Conformidad los cuales se aprueban en dicho artículo 25 y que especifica son los “actualmente” acreditados a la fecha de publicación en el diario oficial 52.225 de 21 de noviembre de 2022 conforme al artículo 26, y durante su vigencia, la cual inicialmente es de 21 de noviembre de 2022 a 21 de noviembre de 2023 y que fue prorrogada en única vez por 6 meses mediante resolución 40681 de 2023 hasta mayo de 2024, ya que según dice dicha resolución 40490 de 2022 “actualmente” a la fecha de 21 de noviembre de 2022 en la cual se publicó en el diario oficial 52.225, organismos acreditados bajo la resolución 40245 de 2016 reglamento técnico que sus requisitos técnicos fueron copiados idénticamente en la resolución 40490 de 2022..”

2. Se ordene al ICONTEC aceptar los certificados de conformidad emitidos por los Organismos Evaluadores de la Conformidad de los Cuales trata la resolución 40490 de 2022 en el artículo 25 y 26 y que corresponden a los acreditados según dice dicha resolución “actualmente” a la fecha de 21 de noviembre de 2022 en la cual se publicó en el diario oficial 52.225, organismos acreditados bajo la resolución 40245 de 2016 reglamento técnico que sus requisitos técnicos fueron copiados idénticamente en la resolución 40490 de 2022.

3. Solicitamos de manera formal se aclare que la resolución 40490 de 2022 NO ha derogado ni suspendido la vigencia de la resolución 40245 de 2016, y que al igual que las resoluciones 40246, 40247, 40248 de Ministerio de Minas y Energía están vigentes.”

CONSIDERACIONES:

Es claro como se desprende del artículo 1 de la Ley 393 de 1997 que el objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En el presente caso se pretende el cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la Resolución 40490 de 2022, por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP, que se fabriquen o importen para ser usados en Colombia y su proceso de mantenimiento, que disponen:

Artículo 25. Organismos de Evaluación de la Conformidad. Los organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados actualmente ante el ONAC cuyo alcance corresponda a la verificación de los requisitos técnicos señalados en la presente resolución podrán prestar dichos servicios durante la vigencia de la presente resolución.

Artículo 26. Vigencia. El presente reglamento técnico tendrá una vigencia 12 meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La controversia se circunscribe a que en la vigencia de la Resolución 40490 de 2022, 18 de noviembre de 2022 y hasta el 17 de noviembre de 2023, se aceptaron, los certificados emitidos por los Organismos de Inspección acreditados por el ONAC en la Resolución 40245 de 2016, por la cual se expide el reglamento técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo (GLP) y sus procesos de mantenimiento, sin embargo, a partir del 21 de noviembre de 2023, en atención a que el Ministerio de Minas publicó la Resolución 40681 de 2023, por la cual se prorroga la vigencia del reglamento contenido en la Resolución 40490 de 2022, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Prorrogar por el término de seis (6) meses la vigencia del Reglamento Técnico de Emergencia para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se fabriquen o importen para ser usados en Colombia, y sus procesos de mantenimiento, expedido mediante la Resolución número 2022

El ICONTEC, consideró que los organismos evaluadores de la conformidad que prestan servicios de certificación producto y/o inspección de tanques y/o cilindros de GLP durante la vigencia de la Resolución MinMinas 40245 de 2016, lo continuarían haciendo, pero ahora con base en el reglamento técnico de emergencia, Resolución

40490 de 2022, aspecto con el que la parte actora no está de acuerdo, pues considera que se debe seguir haciendo conforme la Resolución 40245 de 2016.

Como se evidencia, la controversia gira en torno propiamente en torno a la aplicación de una u otra norma, para lo cual, el ICONTEC considera que tal discusión la debe zanjar el Ministerio de Minas y Energía, entidad encargada de expedir los actos objeto de discusión.

En ese orden, considera este Despacho prudente recordar el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

***Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)**¹*

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”²

En el presente caso, no se aprecia que la norma de la cual se pretende su cumplimiento sea contentiva de un mandato, claro, imperativo e inobjetable, como quiera que los organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados por la ONAC, como lo es el ICONTEC, presenta una consideración legal razonable y válida que es ajustar tal evaluación a lo contenido en la Resolución 40490 de 2022, expedida para el efecto y que precisamente regula la materia, y no conforme a la Resolución 40245 de 2016, que es una disposición anterior, por mucha semejanza que presenten.

El mismo actor en su escrito, asiente sobre la aplicación de la Resolución 40245 de 2016, hasta la expedición de la Resolución 40681 de 2023, por la cual se prórroga la vigencia del reglamento técnico contenido en la Resolución 40490 de 2022, por el término de 6 meses, sin embargo, considera que debe continuarse con ese modus operandi por parte de los organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados por la ONAC, entre ellos el ICONTEC y que no es procedente ajustarse a los lineamientos técnicos de la Resolución 40490 de 2022, por presentar semejanza con los establecidos por la Resolución 40245 de 2016.

Visto el escenario, es claro que, no obstante la disposición legal que se pretende hacer cumplir, el deber derivado de un mandato específico, determinado e inobjetable, en el presente caso no se encuentra determinado, debido a las incertidumbres que rodean su aplicación, las cuales se hacen imperativas.

Es tan incierto el mandato imperativo e inobjetable que acorde con lo informado por el ICONTEC en la respuesta a la constitución en renuencia, que se elevó solicitud de aclaración al Ministerio de Minas en procura de que determine la aplicación normativa que procede, tal aspecto se extrae de lo indicado por el ICONTEC, veamos:

“Se emite aclaración a todos los clientes mediante circular INS-MD-015-2 del 01 de marzo de 2024 donde se les expone la información disponible hasta el momento y las causas por las cuales ICONTEC ha considerado el mencionado criterio de evaluación, y dicta disposiciones frente a la evaluación de los informes de inspección parcial y/o total exigidos a las instalaciones de la cadena de suministro de gas licuado del petróleo según Resoluciones MinMinas 40246 y 40247 de 2016, modificadas y adicionadas por las Resoluciones MinMinas 40867 y 40868 de 2016 respectivamente y para las cuales la Resolución MinMinas 40400 de 2022 prorrogó su vigencia por dos (2) años más, a partir del día siguiente al vencimiento de la vigencia actual de cada uno de los reglamentos en cuestión, hasta tanto no se cuente con una aclaración formal y clara por parte de la entidad reguladora, es decir, el Ministerio de Minas y Energía frente a la problemática expuesta anteriormente, donde nos confirme si es correcto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

“...aceptar los certificados de inspección emitidos por OEC en inspección acreditados bajo la resolución 40245 de 2016 por el ONAC que se encontraban acreditados al 21 de noviembre de 2022...” tal como lo pide la VEEDURÍA CIUDADANA AL SNCA.

Conforme a lo anterior, ICONTEC emitirá consulta técnica al Ministerio de Minas y Energía **con el fin de reconfirmar con el ente regulador la interpretación correcta e implicaciones de la Resolución MinMinas 40490 de 2022** y en caso de que esta sea favorable frente a lo dispuesto en el Plan de Transición definido por ICONTEC el 30 de Octubre de 2023, esto será informado a cada uno de los clientes de Plantas/Almacenamientos de GLP (AGLP), Plantas de envasado de GLP (PGLP) e Instalaciones para almacenamiento de GLP en tanques estacionarios (TEGLP).” (Negritas fuera de texto)

Por otra parte, es claro que ante la dicotomía suscitada y ante las obligaciones que atañen al Ministerio de Minas y Energía y la injerencia que cobra su ejercicio en la presente controversia, era menester que la parte actora no solo agotara el requisito de constitución en renuencia respecto del ICONTEC, sino también respecto del Ministerio de Minas y Energía en lo tocante a la ausencia de claridad de la norma que expidió y que como hacedor de la misma le corresponde aclarar. Requisito que no acompaña la parte activa.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - **RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez